

**SENTENCIA # 154-2021****ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA****Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00345-00**Accionante:** SAMUEL DANIEL MORA PAEZ R.C. # 1094449990 indicativo serial # 55829395, quien actúa a través de su representante legal LUZ KARIME MORA PAEZ C.C. # 1004877964**Accionado:** COMFAORIENTE EPS y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -RNEC-.

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por SAMUEL DANIEL MORA PAEZ, quien actúa a través de su representante legal LUZ KARIME MORA PAEZ contra COMFAORIENTE EPS y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -RNEC, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos la tutelante expone que tiene dos hijos gemelos SAMUEL DANIEL MORA PÁEZ y SAMUEL ANDRÉS MORA PÁEZ, que ha venido informándole a la Registraduría de El Zulia sobre el inconveniente sobre el número serial de uno de sus hijos (SAMUEL DANIEL MORA PÁEZ) que le fue asignado a otro niño en la ciudad de Bogotá y que por esa razón la EPS COMFAORIENTE bloqueó dicho número afectando la atención en salud de su hijo, quien no ha podido ser atendido en control y desarrollo y esquema de vacunación y que la respuesta de la Registraduría es que están efectuando las aclaraciones del caso.

Así mismo, indica la tutelante que el 7/06/2021 presentó ante la EPS COMFAORIENTE, solicitando que mientras se aclara dicha situación atiendan a su hijo, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna ni hayan atendido a su hijo y que se ha presentado ante la EPS en varias oportunidades y le han negado el servicio de salud, respecto a la valoración de control y desarrollo y esquema de vacunación.

II. PETICIÓN.

Que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, modifique el serial del registro civil de nacimiento de su hijo SAMUEL DANIEL MORA PÁEZ, el cual le fue asignado a otro niño en la ciudad de Bogotá, para que su hijo quede registrado en esta ciudad.

Que la EPS COMFAORIENTE le preste el servicio de salud, respecto a la valoración de control de crecimiento y realización de las vacunas correspondientes.

III. PRUEBAS.

Obran digitalizadas en el expediente las siguientes pruebas:

- Documento de identidad de la tutelante y de sus dos hijos.
- Consulta ADRES del hijo de la actora.
- Derecho de petición presentado el 7/06/2021 a la EPS COMFAORIENTE, junto con la prueba del envío electrónico.
- Respuesta dada a la actora el 30/08/2021 por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, junto con la prueba del envío electrónico.
- Certificado de inscripción de registro civil del hijo de la tutelante.

Mediante auto de fecha 26/08/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL y la IDENTIFICACIÓN de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (quien dentro de sus funciones específicas, entre otras darles curso a las acciones de tutela, cumplimiento a fallos y todas aquellas actuaciones judiciales inherentes a los procesos judiciales en materia de registro civil, conforme as Resoluciones No. 6053 del 27 de diciembre de 2000, 1970 del 9 de junio de 2003 Artículo 6°, y 0636 del 29 de enero de 2001 emitidas por dicha entidad), el DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CUCUTA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a la COORDINACIÓN DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Bogotá, NOTARÍA ÚNICA DE EL ZULIA, NOTARÍA ÚNICA DE EL ZULIA, IDS, ADRES.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 26/08/2021 y solicitado informe al respecto, la ADRES, la EPS COMFAORIENTE, IDS, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, NOTARÍA ÚNICA DE EL ZULIA y la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CUCUTA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora LUZ KARIME MORA PAEZ representante legal del niño SAMUEL DANIEL MORA PAEZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la EPSS COMFAORIENTE al no haberle prestado a su hijo SAMUEL DANIEL MORA PÁEZ el servicio de salud respecto a la valoración de control de crecimiento y desarrollo y la realización de las vacunas correspondientes; y por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - RNEC, al no haber modificado el serial del registro civil de nacimiento de su hijo SAMUEL DANIEL MORA PÁEZ, que le fue asignado a otro niño en la ciudad de Bogotá, para que su hijo quede registrado en esta ciudad.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, así:

“

Oficio Circular # J3FAMCTOCUC-0920-2021 ACCION DE TUTELA 2021-345

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/08/2021 9:35 AM

Para: personeria <personeria@elzulia-nortedesantander.gov.co>; tutelas@comfaorientepss.net <tutelas@comfaorientepss.net>; gerenciacomfaorientepss@gmail.com <gerenciacomfaorientepss@gmail.com>; JUAN CAMILO <notificaciontutelas@registraduria.gov.co>; notificacionjudicial@registraduria.gov.co <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>; notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co <notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co>; notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co <notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co>; JUAN CAMILO <notificaciontutelas@registraduria.gov.co>; rc_nortesantander@registraduria.gov.co <rc_nortesantander@registraduria.gov.co>; notariaunicazulia@ucnc.com.co <notariaunicazulia@ucnc.com.co>; unicaelzulia@supernotariado.gov.co <unicaelzulia@supernotariado.gov.co>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>

2 archivos adjuntos (650 KB)

005AutoAdmite.pdf; 006OficioAutoAdmite.pdf;

”

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

La ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La EPS COMFAORIENTE, informó que esa entidad estableció comunicación con el personal encargado en el Zulia quien les indicó que a la fecha la Sra. LUZ KARIME MORA PAEZ quien actúa en nombre de su hijo SAMUEL DANIEL MORA PAEZ, no ha radicado derecho de petición y que tampoco ha solicitado servicios a nombre del menor; que verificado el aplicativo de esa entidad encontraron que el paciente SAMUEL DANIEL MORA PAEZ está en estado activo y que en el aplicativo de la ADRES figura afiliado ACTIVO SIN INCONVENIENTES.

“

CONFAORIENTE EPS'S

CCF050
NIT 090500475-6

CERTIFICADO DE ESTADO DE AFILIACIÓN

Página 1 de 1

FECHA DE VERIFICACIÓN: Jueves, 28 Ago 2021 10:15 AM

Régimen: SUBSIDIADO

Identificación: RC 10944409889

Apellidos: MORA PAEZ

Nombres: SANTIAGO DANIEL

Fecha nacimiento: 25/06/2020

ESTADO DE AFILIADO ACTIVO

Sexo: M

NIVEL SISBEN: Nivel 1

Tipo Afiliado: Otro miembro del grupo familiar

Discapacidad: No aplica

Condición: No Aplica

Fecha Afiliación: 03/09/2020

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Ficha SISBEN: 2096

Municipio: EL ZULIA

SITIOS DE ATENCIÓN

	IPS	CONTRATO
NIVEL 1:	ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO	CCF050-139-2021
NIVEL 2:	CLINICA LOS ANDES LTDA	CCF050-835-2021
P Y P:	ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO	CCF050-140-2021
URG.:	ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO	CCF050-139-2021
FARMACIA:	DROGUERIA EMMAUEL.COM	CCF050-109-2021
IMAGENOLOGIA:	ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO	CCF050-139-2021
LAB. CLINICO:	ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO	CCF050-139-2021

Firma Autorizada

USUARIO VERIFICA

JEFFERSON ARIAN RODRIGUEZ DIAZ

INFORMACIÓN GENERADA SIS-RED 2020

	ASIGNACIÓN DE CITAS	Código: GSAU-FO-3	
	E.S.E HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO	Versión: 1	
		Fecha: Marzo 2021	
		Pág: 1	
Dr.	SHIRLEY		
Fecha	7 - Septiembre		
Hora	7:00 PM		
Paciente	Daniel		
Deberá presentarse 15 minutos antes de la hora asignada para su cita			

Finalmente, indica la EPS COMFAORIENTE que esa entidad no ha realizado actuaciones que permitan inferir que tiene intención de no brindar la atención requerida por la tutelante, por el contrario, le han suministrado los servicios médicos requeridos de manera oportuna y eficaz y que para constancia de ello allegan el agendamiento de cita para su hijo para el día 7/09/2021 a la 1:00 p.m. en el HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO.

El IDS, informó que el niño SAMUEL DANIEL MORA PAEZ identificado con R.C. No. 1.094.449.989 se encuentra afiliado en Régimen Subsidiado en COMFAORIENTE EPS con estado actual ACTIVO, por ende, es deber de COMFAORIENTE EPS como empresa RESPONSABLE del aseguramiento del paciente quien debe AUTORIZAR, PROGRAMAR Y SUMINISTRAR, sin dilaciones y con oportunidad los servicios de salud que requiera el paciente a través de su red de prestadores, por tanto, solicitan su desvinculación u se ordene a la aludida EPSS que asuma los servicios de salud que requiere su afiliado y en caso de un evento NO POS-S, deberá COMFAORIENTE EPS realizar el recobro al ADRES según lo adoptado en la ley 1955 de 2019 en su artículo 231.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó que, consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), encontraron a nombre de SAMUEL DANIEL MORA PÁEZ el registro civil de nacimiento con serial 55829396, NUIP 1.094.449.990, inscrito el 22/07/2020 en la Notaría Primera de Zulia – Norte de Santander y que revisadas las bases de datos de esta entidad no encontraron ningún otro registro civil nacimiento inscrito con serial 55829396 o con NUIP 1.094.449.990, situación que le fue comunicado a la accionante el 30/08/2021 al correo electrónico personeria@elzulia-nortedesantander.gov.co informado en el escrito de tutela, por tanto, solicitan se niegue la presente acción de tutela, toda vez que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la tutelante.

Por último, indica la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que existe la posibilidad de un error por parte de la entidad de salud, al momento de informarle a la accionante que el serial 55829396 y NUIP 1.094.449.990 pertenecía a otro menor registrado en Bogotá y no a SAMUEL DANIEL MORA PÁEZ, sin embargo, la información contenida en las bases de datos de las distintas entidades de salud, NO reflejan la información contenida en las base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las cuales contiene la información de la identificación de los ciudadanos colombianos, de esa manera, las entidades de salud, son quienes ingresan sus propios datos por lo cual son ellos quienes pueden modificar sus bases de datos.

La NOTARÍA ÚNICA DE EL ZULIA, afirmó que los seriales y NUIO asignados a los menores SAMUEL DANIEL MORA PÁEZ NUIP 1094449990 Serial 55829396 y SAMUEL ANDRÉS MORA PÁEZ NUIP 1094449989 SERIAL 55829395, nacidos el 25/06/2020, pertenecen a ese despacho notarial e informan que mensualmente envían a la dirección nacional de registro civil, los informes de los menores registrados en esa entidad, siendo esa entidad la competente para subsanar el error de digitación que se presentó en cuanto a la base de datos del menor SAMUEL DANIEL MORA PÁEZ.

La REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, informó que revisados los archivos de esa entidad, no encontraron escrito ni petición de la señora LUZ KARIME MORA PAEZ, en la que hubiese solicitado información sobre el problema presentado en el Registro Civil de Nacimiento de su menor hijo SAMUEL DANIEL MORA PAEZ; que revisado su sistema, encontraron que los Registros de Nacimiento de los menores hijos de la Accionante, se encuentran VIGENTES y GRABADOS, lo que indica que pueden ser consultados por las autoridades y/o Entidades que así lo requieran, donde queda demostrado que cada uno de los menores tiene su Registro de Nacimiento expedido en debida forma y que no existe conexión con ningún otro registro. 3

Igualmente, indica la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, que los Registros de Nacimiento de los menores se encuentran en los archivos físicos de la Notaria Primera del municipio de El Zulia, Norte de Santander y que consideran que el error se presentó en la Caja de Compensación al momento de digitar el

número del NUIP o del Serial del menor y de allí la confusión e insisten que, en su sistema no se refleja que ninguno de los registros de los gemelos MORA PEREZ presenten problemas, por tanto, no se vislumbra una vulneración a los derechos fundamentales alegados por la Accionante y solicitan se DECLARE IMPROCEDENTE la presente Acción Constitucional.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, el 25/06/2020 la señora LUZ KARIME MORA PAEZ, tuvo dos hijos, uno llamado SAMUEL DANIEL MORA PÁEZ, identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1094449990 Serial 55829396 y SAMUEL ANDRÉS MORA PÁEZ, identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1094449989 SERIAL 55829395.

Así mismo, se tiene que ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -RNEC-, el niño SAMUEL DANIEL MORA PAEZ, no presenta ningún inconveniente con el NUIP 1094449990 Serial 55829396 asignado en su Registro Civil de Nacimiento, según lo demostrado por dicha entidad, por tanto, no existió ni se puede endilgar vulneración a ningún derecho fundamental del hijo de la tutelante.

“

Formulario de Registro Civil de Nacimiento. Encabezado: ORGANIZACIÓN ELECTORAL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL. Título: REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Indicativo: 55829396. NUIP: 1094449990. Datos de la oficina de registro: Registraduría, Notaría (X), Número, Consulado, Corregimiento, Inspección de Policía, Código: N X L. País: COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - EL ZULIA. Datos del inscrito: Primer Apellido: MORA, Segundo Apellido: PAEZ, Nombre(s): SAMUEL DANIEL. Fecha de nacimiento: Año 2020, Mes JUN, Día 25. Sexo: MASCULINO. Grupo sanguíneo: O. Factor Rh: POSITIVO. Lugar de nacimiento: COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA. Tipo de documento: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO. Número certificado: 16166432 - 2. Datos de la madre: Apellidos y nombres completos: MORA PAEZ LUZ KARIME. Documento de identificación: COLOMBIANA.

(...)”.

“

Formulario de Registro Civil de Nacimiento. Encabezado: REPÚBLICA DE COLOMBIA, ORGANIZACIÓN ELECTORAL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL. Título: REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Indicativo: 55829395. NUIP: 1094449989. Datos de la oficina de registro: Registraduría, Notaría (X), Número, Consulado, Corregimiento, Inspección de Policía, Código: N X L. País: COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - EL ZULIA. Datos del inscrito: Primer Apellido: MORA, Segundo Apellido: PAEZ, Nombre(s): SAMUEL ANDRÉS. Fecha de nacimiento: Año 2020, Mes JUN, Día 25. Sexo: MASCULINO. Grupo sanguíneo: O. Factor Rh: POSITIVO. Lugar de nacimiento: COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA. Tipo de documento: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO. Número certificado: 16166431 - 2. Datos de la madre: Apellidos y nombres completos: MORA PAEZ IFE KARIME. Documento de identificación: COLOMBIANA.

(...)”.

Igualmente, se tiene que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - RNEC, pese a que no incurrió en ninguna vulneración a los derechos fundamentales del hijo de la tutelante, encontrándose en trámite la presente acción constitucional, le emitió y notificó una respuesta a la señora LUZ KARIME MORA PAEZ representante legal del niño SAMUEL DANIEL MORA PAEZ, al correo electrónico aportado en su escrito tutelar personeria@elzulia-nortedesantander.gov.co, informándole que no existe ninguna inconsistencia con el registro civil de su hijo y que tampoco encontraron otro registro civil con los números de NUIP y serial asignados a su hijo SAMUEL DANIEL MORA PAEZ, por tanto, queda claro que no existió vulneración alguna de la tutelante por parte de esta entidad, por ende, habrá de denegarse el amparo solicitado.

“

Luz Angela Vega

De:

Luz Angela Vega

Enviado el:

lunes, 30 de agosto de 2021 3:16 p. m.

Para:

personeria@elzulia-nortedesantander.gov.co

Asunto:

Respuesta Acción de tutela

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2021

Señora
LUZ KARIME MORA PÁEZ
Email: personeria@elzulia-nortedesantander.gov.co
Cúcuta – Norte de Santander

Referencia: Acción de tutela
Radicado: 54001 31 60 003-2021-00345-00
Accionante: LUZ KARIME MORA PÁEZ en representación de
SAMUEL DANIEL MORA PÁEZ
Accionado: COMFAORIENTE EPS Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Vinculado: DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y DIRECCIÓN NACIONAL DE
REGISTRO CIVIL
RNEC: AT-2629- 2021

CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

En atención a la solicitud de amparo constitucional, en aras de brindar una solución a lo pretendido por la accionante, manifiesto lo siguiente:

Consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), se encontró a nombre de SAMUEL DANIEL MORA PÁEZ registro civil de nacimiento con serial 55829396, NUIP 1.094.449.990, inscrito el 22 de julio de 2020 en la Notaría Primera de Zulia – Norte de Santander.

Así mismo, se informa a su despacho que revisadas las bases de datos de esta entidad no se encontró ningún otro registro civil nacimiento inscrito con serial 55829396 o con NUIP 1.094.449.990.

En relación al hecho primero del escrito de tutela, me permito manifestar que existe la posibilidad de un error por parte de la entidad de salud, al momento de informarle a la accionante que serial 55829396 y NUIP 1.094.449.990 pertenece a otro menor registrado en Bogotá y no a SAMUEL DANIEL MORA PÁEZ, como es la realidad.

Sin embargo, debemos señalar que la información contenida en las bases de datos de las distintas entidades de salud, NO reflejan la información contenida en las base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las cuales contiene la información de la identificación de los ciudadanos colombianos, de esa manera, las entidades de salud, son quienes ingresan sus propios datos por lo cual son ellos quienes pueden modificar sus bases de datos.

Atentamente:
Luz Ángela Vega

1

De otra parte, se tiene que el niño SAMUEL DANIEL MORA PAEZ, identificado con el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1094449990, se encuentra afiliado en la EPSS COMFAORIENTE en el régimen Subsidiado con estado activo, desde el 3/09/2020 y que la EPSS COMFAORIENTE, encontrándose en trámite la presente acción constitucional, le asignó y notificó a la señora LUZ KARIME MORA PAEZ representante legal del niño SAMUEL DANIEL MORA PAEZ la cita de éste, para el día 7/09/2021 a la 1:00 p.m. en el HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, por lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, frente a la prestación del servicio de salud del niño SAMUEL DANIEL MORA PAEZ, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado

No obstante lo anterior, se observa que, el inconveniente presentado frente al documento de identificación del niño SAMUEL DANIEL MORA PAEZ, radica es que en el sistema de la EPSS COMFAORIENTE, por error involuntario invirtieron los números del NUIP de los dos hijos de la señora LUZ KARIME MORA PAEZ, entre sí, más no con el de otro niño en la ciudad de Bogotá, como equivocadamente lo indicó la actora en su esto tutelar, habida cuenta que en sistema de la EPS se observa que el niño SAMUEL DANIEL MORA PAEZ, fue ingresado con el NUIP de su hermano SAMUEL ANDRÉS MORA PÁEZ, identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1094449989 SERIAL 55829395, tal como se aprecia en el pantallazo que aportó la EPSS COMFAORIENTE y por ende, con dicho error, esta entidad reportó equivocadamente dicha afiliación ante la ADMINMISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, donde también aparece el niño SAMUEL DANIEL MORA PAEZ, fue ingresado con el NUIP de su hermano.



COMFAMILIAR EPS S.A.
Sociedad por Acciones

Página 1 de 1

COMFAMILIAR EPS'S
CCF050
NIT 090509075-6

CERTIFICADO DE ESTADO DE AFILIACIÓN

FECHA DE VERIFICACIÓN: Jueves, 26 Ago 2021 10:15 AM

Régimen: SUBSIDIADO

Identificación: RC 1094440989

Apellidos: MORA PAEZ

Nombres: SAMUEL DANIEL

Fecha nacimiento: 25/06/2020

Ficha SISBÉN: 2096

Municipio: EL ZULIA

ESTADO DE AFILIADO ACTIVO

Sexo: M

NIVEL SISBÉN Nivel 1

Tipo Afiliado: Otro miembro del grupo familiar

Fecha Afiliación: 03/09/2020

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Discapacidad:
No aplica

Condición: No
Aplica

SITIOS DE ATENCIÓN

IPS

NIVEL 1: ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO

NIVEL 2: CLINICA LOS ANDES LTDA

P Y P: ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO

URG.: ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO

FARMACIA: DROGUERIA EPMANUEL.COM

IMAGENOLOGÍA: ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO

LAB. CLÍNICO: ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO

CONTRATO

CCF050-139-2021

CCF050-035-2021

CCF050-140-2021

CCF050-139-2021

CCF050-109-2021

CCF050-139-2021

CCF050-139-2021

Firma Autorizada

USUARIO VERIFICA

JEFFERSON MORA NÚÑEZ 0242

INFORMACIÓN GENERADA 025-AGO-2020

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RG
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1094449999
NOMBRE	SAMUEL DANIEL
APellidos	MORA PAREZ
FECHA DE NACIMIENTO	19/09/1979
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	EL ZULOAGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIACIÓN
<u>ACTIVO</u>	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "COMAFAMILIAR"	SUBSIDIADO	03/09/2020	31/12/2999	CALIFICADO

Así las cosas, aun cuando la EPSS COMFAORIENTE, le haya asignado cita al niño SAMUEL DANIEL MORA PAEZ, para el día 7/09/2021 a la 1:00 p.m. en el HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, no puede el juez constitucional exponer al menor en mención, a una futura vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, habiendo atisbado dicho error, en consecuencia, se concederá el amaro solicitado y se ordenará a la EPSS COMFAORIENTE, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, que corrija y actualice en su base de datos los números de los registros civiles de los niños SAMUEL DANIEL MORA PÁEZ, identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1094449990 Serial 55829396 y SAMUEL ANDRÉS MORA PÁEZ, identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1094449989 SERIAL 55829395 y **REPORTE** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, en ese mismo término, la aludida novedad, para efectos que le sea actualizada la información en la base de datos de la BDUA, según lo dispuesto en la Resolución 4622 de 2016³.

Lo anterior, por cuanto los niños SAMUEL DANIEL MORA PÁEZ y SAMUEL ANDRÉS MORA PÁEZ, de aproximadamente un año y 3 meses, por su edad, son sujetos de especial protección constitucional, según reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, entre ellas la Sentencia T-468/18, que indica:

*“Los niños, niñas y **adolescentes como sujetos de especial protección constitucional**, la familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.”.*

Así mismo, en aras de salvaguardar el interés superior de los niños en mención, se ordenará al representante legal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, que al **día siguiente hábil de recibida la novedad** de los números de los registros civiles de los niños SAMUEL DANIEL MORA PÁEZ, identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1094449990 Serial 55829396 y SAMUEL ANDRÉS MORA PÁEZ, identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1094449989 SERIAL 55829395, actualice la base de datos de la BDUA, para que al consultar el documento de los mismos en su plataforma, figuren con los números de identificación que realmente les corresponde a cada uno.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por SAMUEL DANIEL MORA PAEZ, quien actúa a través de su representante legal LUZ KARIME MORA PAEZ, frente a la pretensión para que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL modifique el serial del registro civil de nacimiento del niño SAMUEL DANIEL MORA PÁEZ, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por SAMUEL DANIEL MORA PAEZ, quien actúa a través de su representante legal LUZ KARIME MORA PAEZ, frente a la pretensión para la prestación del servicio de salud, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el amparo de tutela incoada por SAMUEL DANIEL MORA PAEZ, quien actúa a través de su representante legal LUZ KARIME MORA PAEZ, en consecuencia, se **ORDENA** a la representante legal de la EPSS COMFAORIENTE, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**³ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, que corrija y actualice en su base de datos los números de los registros civiles de los niños SAMUEL DANIEL MORA PÁEZ, identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1094449990 Serial 55829396 y SAMUEL ANDRÉS MORA PÁEZ, identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1094449989 SERIAL 55829395 y en ese mismo término, **REPORTE** la aludida novedad a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, para efectos que le sea actualizada la información en la base de datos de la BDU, según lo dispuesto en la Resolución 4622 de 2016. Así mismo, le asigne al SAMUEL DANIEL MORA PÁEZ cita para vacunación y allegue prueba documental que acredite el cumplimiento de este fallo.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en un **único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios y anteponiendo mayúscula a cada palabra (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital -Acuerdo PCSJA20-11567/2020** y lo envíen por el único canal habilitado para tal fin, visto al pie de página. Sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., **según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la**

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Judicatura Norte de Santander de Cúcuta -Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.**

Firmado Por:

***Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d355d4bdec8e7f0985da44f004119e99283241be5d0240228a8083134c778e5

Documento generado en 08/09/2021 03:34:59 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



AUTO # 1324-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00352-00

Accionante: WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO C.C. # 1.090.387.986

Accionado: EJÉRCITO NACIONAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, **VINCÚLESE** a la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DE LA SEXTA BRIGADA CON SEDE EN IBAGUÉ -TOLIMA, DIRECCIÓN DE PERSONAL SECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, en consecuencia, **OFÍCIESELES**, para que en el perentorio término de un (01) día, contado a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Así mismo ofíciase a:

- DIRECCION DE PERSONAL -DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el perentorio término de un (01) día, contado a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación, informen:
 - Los 3 correos electrónicos de: la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DE LA SEXTA BRIGADA CON SEDE EN IBAGUÉ -TOLIMA, DIRECCIÓN DE PERSONAL SECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DEL EJÉRCITO NACIONAL Y DEL CONSEJO que debe ratificar sobre el complemento de la hoja de servicios del accionante y nos alleguen el fallo de la tutela que invocan en dicha respuesta, proferido por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
 - Igualmente, complementen la respuesta dada al Juzgado informándonos en qué estado se encuentra el trámite administrativo que allí cursa, respecto al reconocimiento del subsidio familiar del 25% que le fue reconocido al señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO C.C. # 1.090.387.986, ya que en la aludida respuesta nos indican que “*nos encontramos adelantando los trámites administrativos para efectos de dicho reconocimiento*”, pero no dicen fecha exacta en que será resuelto y emitido el acto administrativo a que haya lugar, ni mencionar el estado de dicha petición, ni indican qué consejo y de qué dependencia, que debe ratificar sobre el complemento de la hoja de servicios del accionante, ni nos informan cuál es el correo electrónico de dicho consejo. Así como

tampoco nos indican qué día será emitido y remitido al Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional el aludido acto administrativo que resuelve sobre la inclusión o no del subsidio familiar en la hoja de servicios del accionante, para que esa entidad lo revise y determine si hay lugar a la inclusión de dicho subsidio en la mesada pensional reconocida al actor, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- Si esa entidad ya emitió acto administrativo que resuelve sobre la inclusión o no del subsidio familiar en la hoja de servicios del accionante y si el mismo ya fue remitido al Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional el aludido acto administrativo, para que esa entidad lo revise y determine si hay lugar a la inclusión de dicho subsidio en la mesada pensional reconocida al actor, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contado a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación, ALLEGUE digitalizado el fallo de tutela de primera y segunda instancia, si la hubiere, proferida dentro de la acción constitucional allí tramitada bajo el radicado # 54 001 33 33 010 2021 00137 00, donde el señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO C.C. # 1.090.387.986, es el accionante.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato de Excel y/o formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes que el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico,**

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

900447108c6d3d112a66025e94681e8dbf6eb37b511f5b112cc17b2da0cf655a

Documento generado en 08/09/2021 12:01:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00208-00
Demandante	LAURA EUNICE GELVEZ PEÑALOZA Dirección: Manzana 2 Dalias B204 Natura parque Central Laura.gelvezP@hotmail.com
Apoderado(a)	LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ Dirección: Avenida 4E No. 7ª 21 Barrio popular abogadalm@gmail.com

Revisado que el correo electrónico: subgerentehrso@eseuoriental.gov.co suministrado por la apoderada, no fue entregado se dispone:

1- REQUERIR A LA PARTE INTERESADA PARA QUE SUMINISTRE LA DIRECCIÓN FÍSICA DEL HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL ESE DE CHINÁCOTA.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte interesada y a su apoderada, por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, para que allegue la dirección actual donde reciban documentos.

Una vez recibido la información por parte de la parte, **líbrese los correspondientes oficios** de conformidad al auto 1249 de fecha 30 de agosto de 2021.

2- ENVIAR JUNTO A ESTE AUTO ARCHIVO PDF “CORREO NO ENTREGADO” VISIBLE EN PUESTO 25 DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Se ordena remitir la constancia de no entrega de la providencia enviada al correo electrónico subgerentehrso@eseuoriental.gov.co que fue suministrado.

3- ADVERTENCIA Y NOTIFICACIÓN.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a la parte el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud **al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: SMC

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e700166de6a6367aab2aceadc69630d833f0a74eff922a9b5827f72e832d5**
Documento generado en 08/09/2021 12:05:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO # 1325-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00329-00

Accionante: YEFRY ARLEY CASTRO GALVIS C.C. # 1094163542, BYRON JAVIER CASTRO GALVIS C.C. # 1090494039 Y YEISULY KIMBERLY CASTRO GALVIS C.C. # 1090458364

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»¹, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte actora el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el

¹ STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40c402cdba5b12929b8bc6ba3de549a56f0a4f1b918f2923213960ace6a75d7f
Documento generado en 08/09/2021 03:34:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>